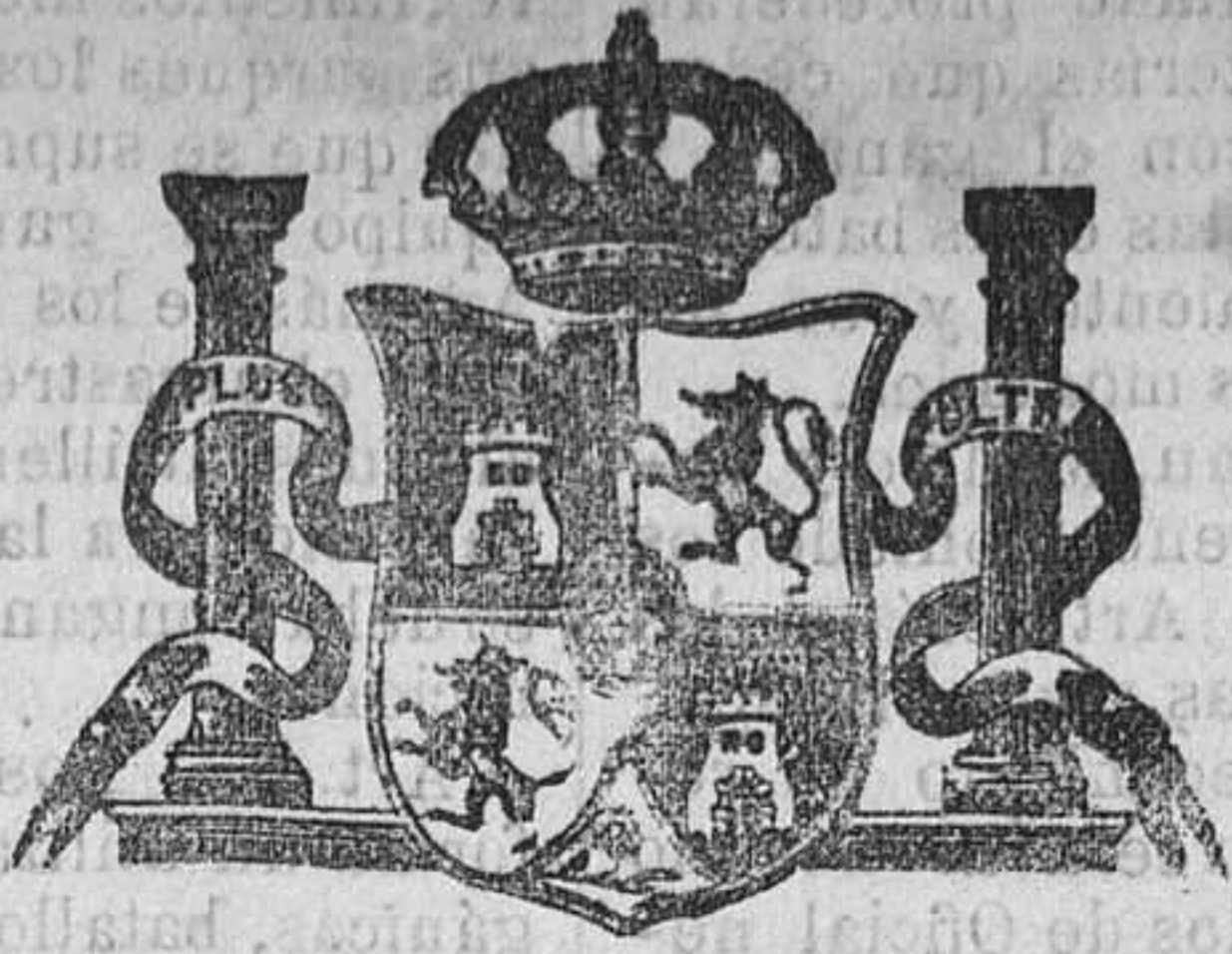


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Diciembre.)

MORET.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 28 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Las observaciones hechas á este Ministerio acerca de las condiciones para la subasta de la Gaceta hicieron necesaria la formacion del expediente que V. I. instruye. Aun cuando el estado de este expediente permite ya asegurar la exactitud de las cifras que sirvieron de base al tipo fijado para la subasta, hay todavia en las observaciones sometidas á este Ministerio algunas que aconsejan su modificacion.

Entre estas, las más importantes son las presentadas por algun establecimiento industrial de provincias que ha creido no podia tomar parte en la subasta si no se aclaraban sus condiciones. Tambien es digna de atencion la consideracion que algunos otros industriales de Madrid han presentado acerca de la brevedad del plazo para ejecutar el contrato, pues aun cuando del pliego de condiciones no resulte la dificultad alegada, basta que haya nacido la duda para que proceda aclararla.

Y como el interés supremo del Gobierno en estas cuestiones es el de facilitar la presentacion de postores en la subasta, á fin de mejorar en cuanto sea posible el tipo que de ella espera el Gobierno, procede que con suspension de la subasta reforme el pliego de condiciones de modo que, dando satisfaccion á toda observacion legítima, se den á los que piensen interesarse en la subasta todas las garantías que

puedan asegurar su éxito con beneficio de los intereses públicos.

En su consecuencia se suspende la subasta para la impresion de la Gaceta anunciada para el dia 29; procediéndose al propio tiempo á preparar un nuevo pliego de condiciones en vista de los antecedentes que resulten en el expediente.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1883.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DIRECCION GENERAL DE LA CAJA Y RECLUTA PARA LOS EJÉRCITOS DE ULTRAMAR.

Negociado de conversion.

Relacion de los individuos licenciados del Ejército de Cuba, de quienes se han recibido sus ajustes rectificadlos y definitivos, y en virtud de la regla 5.ª de las instrucciones de 23 de Agosto de 1882 deben presentar los interesados en este centro los documentos que justifiquen su derecho al crédito que les resulta para pedir su conversion en títulos de la Deuda; teniendo entendido que los que tengan hecha su reclamacion y presentados los documentos con abonares dobles talonarios dejarán de hacerlo.

BATALLON CAZADORES DE BAILÉN.

Soldado Jorge Riera Torrandell, natural de Ollema, provincia de Barcelona, crédito: 218 pesos 59 centavos.

Idem Julian Perez Torralba, natural de Ocaña, provincia de Toledo: 202'21.

Cabo primero José Ramon Cabrijas, natural de Barcelona: 207'15.

Soldado Rafael Diaz Dominguez, natural de Málaga: 204'19.

Idem Antonio Perez Ruiz, natural

de Guadix, provincia de Granada: 145'89.

Idem Timoteo Garcia Garcia, natural de Cavanillas, provincia de Madrid: 202'94.

Idem Ramon Soria Lajustina, natural de Almenar, provincia de Zaragoza: 210'32.

Idem Tomás Vergara Tejeiro, natural de Sevilla: 182'73.

Idem Miguel Moliner Aranda, natural de Granada: 157'34.

Idem Joé Tortosa Alvera, natural de Villena, provincia de Alicante: 163'98.

Idem Ramon Soldevila Rey, natural de Pelbilla, provincia de Lérida: 147'04.

Cabo primero Enrique Losada Linas, natural de Ciudad Rodrigo, provincia de Salamanca: 127'77.

Sargento segundo Pedro Arizo San Salvador, natural de Berga, provincia de Barcelona: 226'17.

Soldado Angel Suarez Callargas, natural de Traves, provincia de Oviedo: 68'07.

Cabo segundo Bruno Lopez Coronel, natural de Villamil, provincia de Ciudad Real: 159'90.

Soldado Miguel Arjona Cuazo, natural de Colmenar, provincia de Málaga: 203'48.

Idem Miguel Rojas Lopez, natural de Málaga: 238'11.

Idem Cristóbal Quesada Mena, natural de Bedmar, provincia de Jaen: 154'18.

Idem Salvador Asencio Godoy, natural de Alcoy, provincia de Alicante: 209'42.

Sargento primero Rogelio Vadel Sanchez, natural de Puente deume, provincia de la Coruña: 266'62.

Sargento segundo Severiano Gutierrez Borrego, natural de Leon: 234'18.

Cabo primero Justo Ordax Torrellas, natural de Ajax, provincia de Lérida: 60'35.

Idem José Rodriguez Priades, natural de Fresnedillo, provincia de Oviedo: 263'76.

Soldado Cristóbal Lopez Lopez, natural de Moratalla, provincia de Murcia: 197'74.

Cabo segundo Tomás Gas Ramos, natural de Castellon: 257'29.

Corneta Miguel Palacios Brabo, natural de Santiago, provincia de la Coruña: 225'12.

Idem Angel Fernandez Hernandez,

natural de Zaragoza: 224'30.

Soldado Manuel Condé Colomo, natural de Alcaudete, provincia de Valencia: 165'26.

Idem Antonio Torres Puerta, natural de Torrés, provincia de Palencia: 180'67.

Idem Bernabé Garcia Hernandez, natural de Madrid: 179'08.

Idem Antonio Iglasiás Avila, natural de Monroy, provincia de Zamora: 132'47.

Idem Francisco Campelo Valle, natural de Dragonte, provincia de Leon: 239'77.

Idem Agustin Gomez Lluch, natural de Lamer, provincia de Valencia: 60'77.

Idem Marcelino Estevez Carrero, natural de Perdomo, provincia de Pontevedra: 240'15.

Idem Víctor Herrera Vega, natural de Algeciras, provincia de Cádiz: 263'01.

Idem Manuel Martinez Molina, natural de Sevilla: 220'88.

Idem Rafael Garrido Martinez, natural de San Fernando, provincia de Cadiz: 236'92.

Idem José Requena Ruiz, natural de Guadix, provincia de Granada: 210'86.

Idem Joaquin Natera Ruiz, natural de Las Cabezas, provincia de Cádiz: 135'50.

Idem Pedro Gonzalez Gonzalez, natural de Santoma, provincia de Segovia: 148'17.

Idem Juan Garcia Conesa, natural de Cieza, provincia de Murcia: 193'09.

Idem Justo Perez Delgado, natural de Montearagon, provincia de Toledo: 191'79.

Cabo primero Salvador Coll Plá, natural de Segorbé, provincia de Castellon: 119'92.

Soldado Florentino Gonzalez Rodriguez, natural de San Tirso, provincia de Oviedo: 243'17.

Cabo primero Francisco Sanchez Jimenez, natural de Salamanca: 109'.

Soldado Antonio Vazquez Paz, natural de Vigin, provincia de Lugo: 202'49.

Idem Blas Izquierdo Hoyos, natural de Plasencia, provincia de Cáceres: 166'88.

Idem Angel Severo Parache, natural de Vigo, provincia de Pontevedra: 183.

Idem Higinio Gonzalez Saez, natu-

ral de Henanfando, provincia de Avila: 219'57.

Idem José Salavea Plaza, natural de Valencia: 160'18.

Sargento segundo Manuel Vela Carballo, natural de Cadiz: 208'54.

Soldado José Prast Tur, natural de San Agustín, provincia de Mallorca: 223'99.

Idem José Perez Perez, natural de Cervera, provincia de Oviedo: 22'74.

Idem Antonio Romero Dominguez, natural de Parneca, provincia de Toledo: 26'36.

Idem Juan Alcaide Sanchez, natural de Calatrava, provincia de Ciudad Real: 89'49.

Idem Salvador Perez García, natural de Alcoy, provincia de Alicante.

Idem Francisco Couro Diaz, natural de Santiago Alday, provincia de Lugo: 23'81.

Idem Anselmo Rubio Hernandez, natural de Ayola, provincia de Valencia: 47'36.

Idem José Fernandez Fernandez, natural de Mondoñedo, provincia de Lugo: 79'35.

Idem Francisco Mercado Oliva, natural de El Pardo, provincia de Madrid: 122'74.

Idem Sotero Fernandez Cuesta, natural de Valladolid: 13'63.

Madrid 26 de Diciembre de 1883.— El Brigadier Secretario, Miguel Tuero.

(Gaceta del 28 de Diciembre.)

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las adjuntas instrucciones para que tenga debido cumplimiento el Real decreto de 14 del corriente, por virtud del cual se han reorganizado las secciones de tropa del arma de Artillería.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1883.

LOPEZ DOMINGUEZ.

Señor....

Instrucciones para el cumplimiento del Real decreto de 14 de Diciembre de 1883 reorganizando las secciones de tropa del arma de Artillería.

Artículo 1.º El noveno regimiento montado que debe crearse en virtud del art. 1.º del expresado Real decreto se organizará en Alcalá de Henares.

Art. 2.º Servirán de base á la formación de este regimiento una batería del primero montado, otra del tercero y otra del sétimo sin material ni atalaje.

Estas baterías, despues de reducida su fuerza de tropa y ganado á la que marcan las plantillas adjuntas al Real decreto, y que se acompañan tambien con estas instrucciones, se completarán, si fuese necesario, de Oficiales, clases, obreros y guarnicioneros. El ganado y tropa sobrante quedará en el regimiento y servirá para la reorganización de las expresadas baterías.

Los Oficiales pasarán con sus caballos. Los caballos de tropa y el ganado de arrastre llevarán su equipo.

Art. 3.º Los demás regimientos montados contribuirán á la formación del noveno regimiento montado con tres sargentos primeros, cuatro segundos, seis cabos primeros, cinco trompetas y el número de artilleros y el ganado preciso para la organización de las dos baterías restantes y la de depósito.

Art. 4.º Los regimientos primero,

tercero y sétimo montado procederán á reorganizar las baterías que ceden al noveno montado con el ganado y personal sobrante en las otras baterías de los mismos regimientos montados.

Art. 5.º El Capellan, Médico y Veterinario para el noveno montado los pedirá el Director de Artillería á los Directores de las armas respectivas.

Art. 6.º El establecimiento de remonta del arma proveerá al noveno montado de los caballos de Oficial necesarios.

Art. 7.º Las baterías de todos los

regimientos montados conservarán en sus parques los dos carros de municiones que se suprimen con el atalaje y equipo de ganado correspondiente. Además de los conductores necesarios para el arrastre de las piezas tendrán algunos artilleros instruidos en este servicio para la eventualidad de que se deban enganchar los carros de municiones.

Art. 8.º Los batallones á pié se formarán utilizando las unidades orgánicas, batallones y compañías de los regimientos hoy existentes, en la forma que á continuación se expresa:

Batallones de Artillería á pié de nueva creación.	Batallones y compañías de los actuales regimientos á pié que pasan á formarlos.
Primer batallon (seis compañías), Barcelona	Segundo batallon del primer regimiento á pié; primera y segunda compañía del segundo batallon del sexto regimiento á pié. Estas dos compañías tomarán los números 5 y 6 en el nuevo primer batallon á pié.
Segundo batallon (seis compañías), Cádiz	Segundo batallon del segundo regimiento á pié; tercera y cuarta compañía del segundo batallon del sexto regimiento. Estas dos compañías tomarán los números 5 y 6 del nuevo segundo batallon á pié.
Tercer batallon (seis compañías), Madrid	Primer batallon del tercer regimiento á pié; primera y segunda compañía del segundo batallon del mismo regimiento, que tomarán los números 5 y 6 del tercer batallon á pié.
Cuarto batallon (seis compañías), Coruña	Primer batallon del cuarto regimiento á pié; primera y segunda compañía del segundo batallon del mismo regimiento, que serán quinta y sexta del cuarto batallon á pié.
Quinto batallon (cuatro compañías), Pamplona	Segundo batallon del quinto regimiento á pié.
Sexto batallon (cuatro compañías), Cartagena	Primer batallon del sexto regimiento á pié.
Sétimo batallon (cuatro compañías), Bilbao	Primer batallon del quinto regimiento á pié.
Octavo batallon (cuatro compañías), Palma	Primer batallon del primer regimiento á pié.
Noveno batallon (cuatro compañías), Ceuta	Primer batallon del segundo regimiento á pié.
Décimo batallon (cuatro compañías), Santa Cruz de Tenerife	Batallon fijo de Canarias.

Art. 9.º Conforme á lo que manifiesta el cuadro anterior, los tres batallones que se disuelven son: segundo del tercer regimiento á pié, segundo del cuarto y segundo del sexto. Se disuelven igualmente las compañías tercera y cuarta del segundo batallon del tercer regimiento y tercera y cuarta del segundo batallon del cuarto, cuya fuerza se distribuirá entre las compañías de los nuevos batallones tercero y cuarto á pié, excepto la parte que tal vez sea necesaria para completar la plantilla reglamentaria de los demás batallones.

Art. 10. De los dos Comandantes que tienen los batallones de seis compañías el más antiguo será segundo Jefe, y el otro Jefe del Detall.

Art. 11. Solo tendrán música los batallones primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, que conservarán las de los actuales regimientos de igual número.

Art. 12. Los detalles de organización, instrucción y servicio del tercer batallon á pié, al que se dota con ganado para el arrastre de piezas de sitio, los precisará el Director de Artillería, consultando á este Ministerio si ocurriesen dudas que no esté en sus facultades resolver.

Art. 13. Los 10 batallones de artillería á pié cubrirán los destacamentos que se expresan en el adjunto estado núm. 5. Se procurará que en lo posible las fuerzas destacadas tengan siempre completo el personal de Oficiales y tropa. De las dos compañías que el octavo batallon destaca á Mahon, solo se relevará una cada año á fin de evitar los perjuicios que originaria

el relevo anual de la mitad de la fuerza del batallon.

Art. 14. Las compañías de los regimientos actuales que pasan á formar parte de los nuevos batallones irán al completo de Oficiales y clases y con la tropa que haya pasado revista el 1.º de Enero, pero reducida previamente su fuerza á la que marca la plantilla.

Art. 15. Las baterías y compañías que pasen de un cuerpo á otro emprenderán la marcha, despues de pasada la revista de Enero, el dia que les señale el Director de Artillería; los individuos irán de primera puesta, sin llevar armamento, correaje, vestuario, equipo ni menaje.

Art. 16. Los cuerpos que cedan compañías ó baterías á otros darán á estos la parte proporcional de los fondos de gran masa y los haberes personales.

Art. 17. Los Parques de Artillería que designe el Director general del arma facilitarán á los cuerpos de nueva creación el material, armamento, atalaje y correaje que necesiten.

Art. 18. El alta y baja de Oficiales, tropa y ganado que exija la nueva reorganización de las secciones, tendrá lugar para la revista de 1.º de Febrero próximo, en cuyo dia se hallarán ya constituidos en los nuevos cuerpos en los puntos que se les ha señalado y reducido la fuerza de todos en ganado y tropa á la que fijan las plantillas. En la misma fecha se hallarán en sus respectivos destinos las fuerzas que han de destacar los batallones á pié.

Art. 19. Los Oficiales, clases asimiladas é individuos de tropa que aisladamente pasen de un cuerpo á otro

con motivo de la nueva organización se hallarán en sus respectivos puntos para la revista de Febrero.

Art. 20. El ganado que resulte sobrante en los regimientos de campaña despues de completar las fuerzas de todos ellos, será vendido en pública subasta con arreglo á las prescripciones vigentes.

Art. 21. A los individuos de tropa que resulten excedentes, una vez cubiertas las plantillas de todas las secciones, incluso los cuadros de los regimientos de reserva, se les expedirá licencia ilimitada; siendo preferidos los del reemplazo de 1880, si los hubiere, y á falta de estos los más antiguos del de 1881.

Art. 22. Interin haya falta de Tenientes en el cuerpo, quedarán sin cubrir las plazas de esta clase asignadas á los cuadros de reserva y á las baterías de depósito de los regimientos de campaña.

Art. 23. El Director de Artillería dará las órdenes é instrucciones necesarias á los Jefes de los batallones de reserva enclavados en el territorio que sirve de demarcación á los regimientos de reserva de artillería para el cumplimiento de lo que previenen los artículos 11 y 12 del Real decreto de 14 de Diciembre; debiéndose acompañar á la relacion nominal de los individuos que pasan á dichos regimientos las filiaciones, ajustes y abonares de los créditos. El alta y baja de estos individuos tendrá lugar en la revista de Febrero.

El adjunto estado, núm. 6, manifiesta las provincias que comprenden las demarcaciones de los regimientos de reserva.

Art. 24. Los individuos de artillería que en lo sucesivo pasen á la reserva y tengan su residencia en las demarcaciones señaladas á los regimientos de reserva de dicha arma serán desde luego alta en estos, á cuyo fin los cuerpos activos de que procedan pasarán á dichos regimientos todos los documentos de baja. Remitirán igualmente relacion nominal á los Jefes de los batallones de reserva de los individuos que pasen á residir en las zonas respectivas.

Art. 25. Los que pasen á la reserva y tengan su residencia fuera de la demarcación señalada á los regimientos de Artillería serán alta en los batallones de reserva de las zonas respectivas, á los cuales remitirán los cuerpos activos de que procedan los documentos de baja.

Art. 26. El Director de Artillería dará las instrucciones detalladas que juzgue necesarias para la reorganización decretada de las secciones de tropa del arma, y propondrá á este Ministerio los trasportes que deban efectuarse del personal y material para la expedición de las órdenes correspondientes.

Madrid 21 de Diciembre de 1883.— JOSÉ LOPEZ DOMINGUEZ.

(Gaceta del 26 de Diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.
ARANCELES JUDICIALES
PARA LOS NEGOCIOS CIVILES.
(CONTINUACION.)
PTAS. CTS
CAPÍTULO III.
De los Oficiales de Sala.
Art. 239. Por cada noti-

ficacion
cion ó
al Fisco
ó á las
en el c
sala, e
Tribun
do á
la cop
provid
cia qu
dula q
ceda d
Art.
cacion
cion ó
en el c
requer
zado.
Art.
llado r
cédula
Art.
hallad
cilio e
por la
que lo
Art.
cacion
tacion
que se
quiene
mente
con en
dula.
Art.
á pers
para la
ñalami
Art.
en la
mient
ó empl
que die
rida, n
plazada
tirse es
folio q
Art.
sona r
citada
firmar
sabiend
dos te
efecto
cobrar
chos fi
pectivo
teriore
Art.
videnc
que ha
exceda
por ca
ceda.
Art.
brarán
les mar
guen d
cumen
clusion
ta en q
Art.
cacion
zamient
estrado
los litig
Art.
de edic
minado
y 283
miento
de la d
ga con
Art.
cacion
tienda
los per
provid
positiv
excedi
Art.
llevará

ficacion, requerimiento, citacion ó emplazamiento hechos al Fiscal, á los Procuradores ó á las partes en la Fiscalía, en el despacho del Oficial de sala, en el local ó estrados del Tribunal ó en el sitio destinado á este fin, con entrega de la copia ó cédula, cuando la providencia, auto ó sentencia que se notifique, ó la cédula que se entregue no exceda de un folio, llevarán. . . 1

Art. 240. Por cada notificacion, requerimiento, citacion ó emplazamiento hechos en el domicilio del notificado, requerido, citado y emplazado. . . 3

Art. 241. Si no fuere hallado y se le notificare por cédula. . . 4

Art. 242. Y si no fuere hallado, por no ser su domicilio el designado, cobrarán por la busca y diligencias en que lo haga constar. . . 3

Art. 243. Por las notificaciones, requerimientos, citaciones y emplazamientos que se hagan á personas á quienes deba pasarse previamente recado de atencion, con entrega de copia ó cédula. . . 5

Art. 244. Y si se hiciere á personas ó Corporaciones para las que sea preciso señalamiento de dia y hora. . . 6

Art. 245. Por consignar en la diligencia de requerimiento, notificacion, citacion ó emplazamiento la respuesta que diere la persona requerida, notificada, citada ó emplazada, cuando deba admitirse esta respuesta, por cada folio que contenga. . . 1

Art. 246. Cuando la persona notificada, requerida, citada ó emplazada no quiera firmar ni presentar testigo no sabiendo, y hayan de firmar dos testigos requeridos al efecto por el Oficial de Sala, cobrarán, además de los derechos fijados en los casos respectivos en los artículos anteriores. . . 2

Art. 247. Cuando la providencia, auto ó sentencia de que haya de entregar copia exceda de un folio, cobrarán por cada uno de los que exceda. . . 0'50

Art. 248. Lo mismo cobrarán por la copia que se les mande entregar y entreguen de cada folio de los documentos ó escritos, con inclusion de la diligencia ó nota en que lo hagan constar. . . 0'50

Art. 249. Por las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se hagan en estrados por la rebeldía de los litigantes. . . 0'50

Art. 250. Por la fijacion de edictos en los casos determinados en los artículos 269 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil y la extension de la diligencia en que se haga constar. . . 1'50

Art. 251. Por las certificaciones ó cédulas que extienda para la publicacion en los periódicos oficiales de la providencia, auto ó parte dispositiva de la sentencia, no excediendo de un pliego. . . 3

Art. 252. Si excediere, llevarán por cada folio que

exceda. . . 0'50

Art. 253. Por el oficio de remision para la insercion. . . 1

Art. 254. Por la citacion á testigos, peritos y demás personas que no sean parte en el juicio, y tambien de los que sean y deban comparecer ante el Tribunal ó el Magistrado Ponente, llevarán por cada cédula que entreguen al alguacil con dicho objeto, inclusa la diligencia de entrega. . . 1

Art. 255. Si se hiciere por medio de oficio llevarán por cada uno, inclusa la diligencia de entrega al alguacil. . . 1

Art. 256. Por recoger los autos de mandato del Tribunal y entregarlos en Secretaría con la diligencia en que se haga constar, además del coste de conduccion cuando excedan de 4.000 folios, cobrarán. . . 3

Art. 257. Por los pases y recogidas de autos de los Colegios de Abogados y Procuradores y devolucion á la Secretaría, inclusa la diligencia ó nota que de ello deberán poner. . . 0'75

Art. 258. Cuando por mandato del Presidente asistan á guardar Sala, llevarán por cada hora. . . 2

(Se continuará.)

Mes de Noviembre de 1883.

SUPERFICIE EN KILOMETROS CUADRADOS 5.471.

Provincia de Santander.

NÚMERO DE HABITANTES 235.299.

RESUMEN MENSUAL.

DEFUNCIONES.

NÚMERO DE SEMANAS Y DIAS.	NÚMERO.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.				DEFUNCIONES.										NACIMIENTOS.			
		TOTAL general de defunciones.	De más de 60 en adelante.	De más de 40 á 60.	De más de 20 á 40.	De más de 10 á 20.	De más de 5 á 10.	De más de 1 á 5.	De 0 á 1.	Muerte violenta.	OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.	ENFERMEDADES INFECCIOSAS.	Legítimos.	Illegítimos.	TOTAL.	Comparacion entre nacimientos y defunciones.	Ata-mento de censo.	Difam-acion de censo.	
1. ^a DEL 29 Oct. al 4 de Novemb.	118	118	10	12	12	4	33	40	3	7	2	4	1	7	3	5	5	4	1
2. ^a 5 al 11	109	109	13	13	10	5	27	36	1	11	3	4	2	6	6	6	6	10	1
3. ^a 12 al 18	95	95	10	12	9	4	29	30	4	4	4	1	3	5	2	3	2	13	1
4. ^a 19 al 25	76	76	9	10	8	5	25	22	4	2	2	4	1	1	3	3	3	13	1
Totales	398	398	42	42	34	18	114	132	22	1	15	11	4	33	17	17	17	27	1

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad. Santander 31 de Noviembre de 1883.—El Gobernador, *Fernando Boville.*

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Corvera.

No habiendo comparecido á cubrir su suerte de soldados Bernabé Manuel Rubin de Celis, de ignorado paradero, Vicente Fernandez Villegas, residente en la isla de Cuba, Fernando Celedonio Corvera y Gomez, residente en la República Mejicana, declarados soldados por el cupo de este Ayuntamiento en el reemplazo de 1887; Francisco Froilan Martinez y Gutierrez, residente en la isla de Cuba, perteneciente al reemplazo de 1882; Maximino Vicente Muñoz y Collantes y Angel Perez y Collantes, residentes en expresada República Mejicana, pertenecientes al reemplazo de 1883; se ha instruido el oportuno expediente y por su resultado la corporacion de este dicho Ayuntamiento los ha declarado prófugos con las condenaciones consiguientes de gastos é indemnizacion á los suplentes que por ellos han servido, al tenor de las disposiciones legales.

Y para que en todo tiempo conste y su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia se autoriza el presente en este dicho Ayuntamiento de Corvera á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—El Teniente Alcalde primero, Juan Ruiz Abascal.—P. S. M., Tomás Quintanal, Secretario.

Ayuntamiento de Rivamontan al Monte.

Se hallan terminados en borrador y expuestos al público por término de un mes, contado desde esta fecha, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los padrones de prestaciones personales de vecinos y el apéndice al de habitantes.

Los interesados, dentro del plazo que se señala, podrán hacer las reclamaciones que crean convenientes; advirtiéndoles que una vez pasado no serán admisibles.

Rivamontan al Monte 28 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Nemesio Cagigal.—El Secretario, Miguel Movelan.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. JULIAN ORDOÑEZ Y PRADO, Juez de instruccion del partido de Reinosa.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Herrero Gomez, soltero, de veinticinco años de edad, jornalero, natural y vecino de los Carabeos, de este distrito judicial, provincia de Santander, ausente de ignorado paradero, para que dentro del término de diez dias se presente en la cárcel pública de este partido á dar principio á cumplir la condena de seis meses y un dia de prision correccional, que le fué interpuesta en causa que se le siguió por el delito de falso testimonio; previniéndole que de no presentarse dentro de indicado término, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial que por cuantos medios les sugiera su celo procuren averiguar el paradero de indicado Manuel Herrero, poniéndole en caso de ser habido á disposicion de este Juzgado, á donde será conducido con las seguridades convenientes.

Y para que pueda llegar á su noticia

insértese este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Reinosa y Diciembre veintiseiete de mil ochocientos ochenta y tres.—Julian Ordoñez.—P. S. M., Laureano Medina.

D. JULIAN ORDOÑEZ Y PRADO, Juez de instruccion del partido de Reinosa.

Por la presente requisitoria hago saber: que en este Juzgado se sigue causa criminal contra José Fernandez y Fernandez, soltero, de once años de edad, sirviente que fué en la casa de D. Juan Calderon, vecino de Rebolledo Cameza, natural de Piñeres, partido judicial de Laviana, provincia Oviedo, cuyas señas personales á continuacion se expresan, por robo ejecutado en la casa del expresado don Juan Calderon el ocho de Setiembre último, he acordado en vista de haberse ausentado, é ignorarse su paradero, llamarle por requisitoria, á fin de que dentro del término de diez dias comparezca ante este Juzgado con objeto de citarle y emplazarle para que dentro del término de otros diez dias acuda á la Audiencia de lo criminal de Santander, por medio de Procurador y Abogado, á usar del derecho de que se crea asistido en indicada causa, con apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial que por cuantos medios les sugiera su celo procuren averiguar el paradero del expresado José Fernandez, y caso de ser habido, la detencion y conduccion á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Reinosa y Diciembre veintiseiete de mil ochocientos ochenta y tres.—Julian Ordoñez.—P. S. M., Laureano Medina.

Señas del procesado.

Estatura en proporcion de su edad, cara larga, nariz regular, ojos garzos, pelo castaño, color bueno, sin seña particular.

D. ROMUALDO DE LOS RIOS Y PORTILLA, Juez de instruccion del partido de Villacarriedo.

Hago saber: Que el dia veintiseis de Enero próximo y hora de las once de su mañana se subasta en este Juzgado la finca siguiente radicante en el pueblo de la Cueva de Castañeda.

Pesetas.

Una casa de habitacion y cuadra, sin número, con su huerto á la trasera, cuya casa se compone de piso bajo, y mide diez y seis piés de frente con cincuenta y cuatro de fondo; que linda al Saliente corral, Sur María Palazuelos, Poniente herederos de María Escalada y Norte Sixto Fernandez; y el huerto que mide medio carro de tierra, linda al Poniente y Norte carretera, Saliente la casa y Sur Dámaso Fernandez, tasado en cuatrocientas cuarenta pesetas. 440

Esta finca fué embargada á Paulina Lopez Escalada por consecuencia de causa sobre hurto de ovejas, y se subasta para con su valor hacer pago de las responsabilidades pecuniarias que la fueron impuestas, anunciándose al público para conocimiento de los licitadores, advirtiéndole que no se ad-

mitirá postura menor de las dos terceras partes de la tasacion, y que no resulta título de dominio á favor de la ejecutada.

Dado en Villacarriedo á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Romualdo de los Rios.—Por mandado de S. S.ª, Miguel Mazorra.

D. ATILANO ALONSO ALONSO, Juez municipal de esta villa, Regente de la jurisdiccion ordinaria de este partido por vacante del Juzgado.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Nazario Estéban Luengo, de ignorado paradero, hijo de Juan Antonio y Atanasia, natural de Desa, Ayuntamiento y Concejo del mismo, provincia y partido judicial de Soria, de veintinueve años, soltero y jornalero, para que dentro del término de quince dias á contar desde su insercion en los *Boletines oficiales* de las provincias de Soria, Santander, Palencia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que contra el mismo y otro se sigue por el delito de robo; apercibido que de no hacerlo será declarado re-

belde, parándole el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Cervera de Rio Pisuerga á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Licenciado Atilano Alonso.—Por su mandado, José Mancebo.

D. ROMUALDO DE LOS RIOS Y PORTILLA, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José Perez y Gomez, natural de Selaya y ausente de ignorado paradero, y por segunda vez, para que, no habiendo concurrido al primer llamamiento que se le ha hecho, comparezca en este segundo y en el término de veinte dias que se le señalan á contestar la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía que le ha promovido D. Prudencio Fernandez Alonso, vecino de dicho Selaya, sobre pago de cantidad de reales, y lo cumpla bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villacarriedo á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Romualdo de los Rios.—Por mandado de S. S.ª, Dionisio Velez.

Administracion principal de Correos de Santander.

Lista de las cartas detenidas en esta Administracion por insuficiente franqueo.

Núms.	Nombres.	Direccion.
18	D. Luis Arauna	Santa Amalia.
19	D.ª Catalina Cacho	Santander.
20	Antonia San Julian	Idem.
21	D. Ramon Dosal	Idem.
22	D.ª Antonina Perez	Idem.
23	María Salvador	Idem.
24	Encarnacion Carral	Idem.
25	Eusebia Rico	Idem.
26	María Aliada	Idem.
27	Magdalena Ramos	Idem.
28	D. Hermenegildo Ramos	Astudillo.
29	Agustin Ortiz	Herada.
30	Antonio García	Oreña.
31	D.ª Esperanza Rey	Madrid.
32	D. Jaime Bertran	Barcelona.
33	Rogelio Gonzalez	Avilés.

Santander 1.º de Enero de 1884.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Sres. Alcaldes.

En la Real orden orgánica de los *Boletines oficiales* de las provincias se halla la importante advertencia al frente del primer número del *Boletín* de esta provincia, publicado el dia 1.º de Junio de 1833:

5.º A fin de que nunca pueda servir de excusa á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de los órdenes, el no haberlas recibido, irán numerados todos los diarios ó *Boletines*, y deberán los Ayuntamientos reclamar del Editor por el correo inmediato el número ó números que les hayan faltado; y si el Editor no lo verificase ó lo retardase, se dirigirá en queja al Intendente (hoy Gobernador) de la provincia, para que sea reconveido el empresario, y se remedie el defecto. De otro modo las Justicias y Ayuntamientos que no hayan reclamado prontamente la falta, no quedarán exentos de responsabilidad.

(Real orden de 20 de Abril de 1833.)
(B. O. de Cádiz.)

A los Sres. Alcaldes de la provincia.

El Editor del *Boletín oficial* suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho periodo que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á peticion de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargariamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

IMP. DE SALVADOR ATIENZA, CARBAJAL, 4.